# *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 145-2022-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 30 DE SETIEMBRE DE 2022**

**VISTOS**:

(i) El recurso de apelación interpuesto por los señores **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** y **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN** con DNI N° 32923737 y N° 32888429, respectivamente, (en adelante, los recurrentes), mediante escrito con Registro N° 00047185-2021 de fecha 26.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2021, que sancionó a la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN** con una multa de 0.265 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y con el decomiso del recuso hidrobiológico anchoveta (0.58408 t.)[1], al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[2] (en adelante, el RLGP); y conjuntamente a los señores **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** y **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN** con una multa de 0.571 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 6% de su capacidad de bodega (2.266 t.)[3], al haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° 4421-2019-PRODUCE/DSF-PA.

## I. ANTECEDENTES.

1.1 Las Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000201 y 02-AFIV-000202, ambas de fecha 15.11.2019, levantadas por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, en la Planta de Enlatado de la PPPP CORPORACION PESQUERA APOLO S.A.C., ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Áncash, región Áncash, constatándose los siguientes hechos: *"(…) la cámara isotérmica de placa T3F-888 se encontraba en la zona de recepción de materia prima con precintos PRODUCE DGSFS-PA 0053455, 0053456, los cuales fueron removidos para que inicie la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta apto para consumo humano directo, contando con Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000784*

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.
[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.
[3] El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

*de fecha 14/11/2019 de razón social Elizabeth Dapne Meza Guzmán con RUC: 10328884297 donde registran que la cámara contiene 430 cubetas con recurso anchoveta procedente de la EP EL DELFÍN de matrícula CO-29475-CM, información corroborada en el Acta de Fiscalización N° 02-AFID-006025 de fecha 14.11.2019 levantado a la EP por fiscalizador de la DGSF-PA del Ministerio de la Producción, durante la descarga del recurso anchoveta en el muelle PESQUERA NAFTES S.A.C., en lo verificado la EP menor escala EL DELFÍN con matrícula CO-29475-CM descargó recurso anchoveta y abasteció a la cámara isotérmica de placa T3F-888, verificándose en la Planta de Enlatado CORPORACION PESQUERA APOLO S.A.C. descargó un total de 450 cubetas con recurso anchoveta registrando un peso de 13142.0 kg según Reporte de Recepción N° 2213 procedente de la EP de menor escala EL DELFIN /CO-29475-CM, cabe indicar que la EP EL DELFÍN con matrícula CO-29475-CM cuenta con permiso de pesca otorgado según RD N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI otorgado a favor de los armadores pesqueros MEZA GUZMAN ELIZABETH DAPNE con RUC 10328884297 y DIEZ MALCA ESTUARDO EUSEBIO con DNI: 322923737, donde se le autoriza una capacidad de bodega de 10 m3, convertido con el factor de acarreo 1.026 (RM N° 291-2005-PRODUCE) es de 10.26 t., más el 6% de su capacidad de bodega que es la tolerancia para EPs de capacidad de bodega menor o igual a 50m$^3$, siendo así la EP EL DELFÍN/CO-29475-CM puede descargar hasta 10.8756 t. de recurso anchoveta. De lo descargado 13.142 t. de recurso anchoveta procedente de la EP EL DELFÍN/CO-29475-CM se constata que se excedió la tolerancia permitida en una cantidad de 2.2664 t. 0.2266.4 kg de su capacidad de bodega, cabe señalar que se solicitó a través del Ing. Edgar Román Saavedra Tiburcio identificado con DNI: 43131411 con cargo Jefe de Aseguramiento de Calidad que se apersone el representante de la EP, quien refiere haberse comunicado con el representante de la EP señor Mirko Cáceres Diez con DNI: 41198828, quien le indicó que no se apersonaría a la planta (...)".*

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2071-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 27.07.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la señora Elizabeth Dapne Meza Guzmán por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se precisa que mediante la Notificación de Cargos N° 2072-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 27.07.2020, se imputó a la señora Elizabeth Dapne Meza Guzmán y al señor Estuardo Eusebio Diez Malca la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe N° 001-2021-PRODUCE/DSF-PA-Ivch de fecha 01.06.2021, concluyó que:

> *"3.1 El día 15.11.2019 la cámara isotérmica descargó 450 cajas y según reporte de recepción N° 2213 el peso total fue 13142 Kg. no coincidiendo con la información de la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000784 la cual indica 430 cajas; por lo que, se encontró una diferencia de 20 cajas no consignadas en la Guía de remisión Remitente.*
>
> - *450 cajas= 13142 Kg del recurso hidrobiológico anchoveta.*
> - *Es decir, cada caja pesa 29.204 Kg; por lo tanto, el peso de 20 cajas es de 584.08 Kg.*

*3.2 De lo antes señalado la EP EL DELFÍN con matrícula CO-29475-CM se excedió en 2 266 Kg. la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca."*

1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00012-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios[4] de fecha 16.06.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.5 Mediante Resolución Directoral Nº 2204-2021-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 07.07.2021, se resolvió sancionar a los recurrentes por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 29) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos, respectivamente.

1.6 A través del escrito con Registro N° 00047185-2021 de fecha 26.07.2021, los recurrentes interponen su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

1.7 Por medio del Memorando N° 00000345-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 03.08.2022, la Dirección General del Consejo de Apelación de Sanciones pone a conocimiento de las Secretarias Técnicas Especializadas de Pesquería[6], el Informe N° 00000004-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.08.2022, mediante el cual, la Secretaría Técnica del Área Especializada Colegiada de Pesquería informa a la Dirección General, que cursó diversas consultas a la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto con la finalidad de que emita opinión técnica respecto de la eficacia jurídica de un grupo de permisos de pesca de menor escala otorgados por el Ministerio de la Producción, los cuales vienen siendo cuestionados a través de los recursos de apelación presentados por los titulares de dichos títulos habilitantes en el marco de diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Entre las consultas cursadas se encuentra el Memorando N° 00000026-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.01.2022, a través del cual se solicitó a la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto opinión técnica respecto del permiso de pesca de menor escala otorgado a los recurrentes mediante la Resolución Directoral N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI respecto de la EP "EL DELFIN" con matrícula CO-29475-CM.

Con el Memorando N° 00000221-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07.02.2022, la Dirección General de Pesca de Consumo Humano Directo e Indirecto da respuesta a la Consulta cursada corriendo traslado del Informe N° 00000005-2022-PRODUCE/DECHDI-mddominguez de fecha 07.02.2022, documento que indica lo siguiente:

*" Cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo de pesca vigente; y, que el*

[4] Notificado a los recurrentes día 18.06.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3562-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 100 del expediente.

[5] Notificada a los recurrentes 12.07.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3981-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 123 del expediente.

[6] Secretaría Técnica del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería, Secretaria Técnica de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, y Secretaría Técnica de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería.

*condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de las Resoluciones Directorales N° 701, N° 707 y N° 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI no surten efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de la Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta. Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal.*

*(…)*

- *Mediante escrito con registro N° 00178908-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, los señores Estuardo Eusebio Diez Malca y Elizabeth Dapne Meza Guzmán comunicaron la no renuncia a su permiso de pesca artesanal correspondiente a la embarcación pesquera EL DELFIN con matrícula CO-29475-CM señalando lo siguiente: "disponer la paralización del trámite para la adecuación del permiso de pesca artesanal, y aceptar la no renuncia del permiso de pesca artesanal, por consiguiente, la nulidad del permiso de pesca de menor escala"*
- *Con escrito con registro N° 00035146-2019 de fecha 11 de abril de 2019, los administrados solicitaron la no vigencia del permiso de pesca de menor escala (en todos sus extremos) para operar la citada embarcación pesquera, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI".*
- *Cabe señalar que el escrito antes citado, fue atendido mediante el Oficio N° 00002940-2021-PRODUCE/DECHDI, notificado con fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicitó a los administrados precisen si el petitorio se trata sobre la suspensión, renuncia o nulidad de dicho permiso; sin embargo, a la fecha, el administrado no ha remitido documentación o información destinada a responder dicho oficio.*

***2.9** De lo expuesto, se desprende que (…) EL DELFIN cuenta actualmente con permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de la Anchoveta; derecho administrativo que no ha sido dejado sin efecto*

*(…)".*

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

### Respecto del Inciso 3 del artículo 134° del RLGP

2.1 Los recurrentes arguyen que la pesca fue vendida en muelle a la empresa NEGOCIOS GENERALES DON SEBAS E.I.R.L., no teniendo la posesión de la misma desde su salida del muelle. Asimismo, indican que la Guía de Remisión es emitida para la correcta

facturación del recurso hidrobiológico y que la remisión de dichos documentos debe recaer únicamente en quien comercializa o compra el recurso.

**Respecto del Inciso 29 del artículo 134° del RLGP**

2.2 Los recurrentes sostienen que hasta la actualidad mantienen su calidad y condición de embarcación pesquera artesanal, toda vez que a la fecha no han renunciado a su permiso otorgado mediante la Resolución Directoral N° 053-2009-REGION ANCASH/DIREPRO, el cual se mantiene vigente.

2.3 Asimismo, alegan que, a la fecha de sucedidos los hechos materia del presente procedimiento administrativo, el permiso de menor escala otorgado mediante la Resolución Directoral Nº 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI no surtía efecto legal, por encontrarse condicionada su vigencia a la renuncia al permiso de pesca artesanal preexistente, en concordancia con lo establecido por el artículo 4° de la referida resolución directoral, el cual señala que "*la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera*"; y del cual se desprende que la vigencia y, por ende, eficacia administrativa del permiso de pesca de menor escala se encuentra condicionada a la renuncia al permiso de pesca artesanal otorgado mediante la Resolución Directoral N° 053-2009-REGION ANCASH/DIREPRO.

2.4 Además, señalan que con fecha 20.12.2017 presentaron ante el despacho del Director General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto un escrito donde comunican la no renuncia a su permiso de pesca artesanal de la embarcación pesquera “EL DELFIN” con matrícula CO-29475-CM, con lo cual refieren, se demuestra que no renunciaron a su permiso de pesca artesanal, encontrándose vigente a la fecha; siendo la renuncia del referido permiso artesanal el único requisito para que la Resolución Directoral del permiso de menor escala emitido surta efecto o eficacia jurídica, conforme al artículo 4° de la Resolución Directoral antes señalada. De igual modo, señalan que también presentaron ante el despacho del Director General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, un escrito, cuya fecha no precisan, donde se solicita la no vigencia del permiso de menor escala conforme al artículo 4º de la mencionada Resolución Directoral, por ser considerada una embarcación pesquera artesanal.

2.5 De otro lado, indican que existe jurisprudencia vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador y un caso con resolución de archivo, citando para ello la Resolución Directoral N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 9480-2019-PRODUCE-DS-PA.

2.6 Finalmente, invocan los eximentes de responsabilidad previstos en los literales b) y d) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], en adelante el TUO de la LPAG (Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa y la orden obligatoria de autoridad competente, expedida

[7] Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

en ejercicio de sus funciones), puesto que consideran que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal, la autoridad competente para fiscalizar su embarcación es la DIREPRO DE ANCASH y como función compartida el Ministerio de la Producción.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 2204-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2021.

3.2 De corresponder la declaración de nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2021.

## IV. CUESTIÓN PREVIA

### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 2204-2021-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de Legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 El numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

4.1.6 En el marco de lo señalado, se precisa que los artículos 43° y 44° del REFSPA[8], establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.1.7 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que los recurrentes no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 15.11.2019 al 15.11.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

4.1.8 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.07.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3) del artículo 43° del REFSPA.

4.1.9 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.07.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de las sanciones de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 3) y 29) del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de las mismas.

4.1.10 En ese sentido, considerando el atenuante: *"carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (…)"*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.07.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.1.11 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a los recurrentes respecto del **inciso 3) del artículo 134° del RLGP**, asciende a 0.4759 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 2.266)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 0.4759 \text{ UIT}$$

[8] Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

4.1.12 Asimismo, la sanción de multa que corresponde pagar a los recurrentes respecto del **inciso 29) del artículo 134° del RLGP**, asciende a 0.2208 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.28 * 0.584)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 0.2208 \text{ UIT}$$

4.1.13 En tal sentido, corresponde modificar las sanciones de multa impuestas mediante Resolución Directoral N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.07.2021, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 29) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 0.571 UIT a 0.4759 UIT en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, asimismo, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 0.265 UIT a 0.2208 UIT en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP.

4.2 **Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 2204-2021-PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 2204-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presenta cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10º del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 090-2004-AA/TC *(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".*

4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora[9] en el ejercicio

[9] Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente Nº 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese

de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la Legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, así como el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.

4.2.6 De acuerdo al artículo 125º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 2204-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2021.

4.2.7 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213º del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral Nº 2204-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida, por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad del acto administrativo en mención.

4.2.8 Por tanto, la Resolución Directoral Nº 2204-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2021, contravino los principios de Legalidad y Debido Procedimiento, por lo que en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10º del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la misma.

### 4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.3.1 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG, dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 En el numeral 13.2 del artículo 13º del TUO de la LPAG, se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que se

---

sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)"

proceda a separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.3 Así pues, este Consejo ha determinado en el análisis efectuado en líneas anteriores que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Nº 2204-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la determinación del monto de las sanciones de multa a imponerse respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 29) del artículo 134° del RLGP, en virtud de que no se aplicó el factor atenuante estipulado en el numeral 3) del artículo 43° del REFSPA.

4.3.4 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77º de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

5.1.5 El inciso 3) del artículo 134° del RLGP dispone como conducta sancionable: *"**Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio."*

5.1.6 El cuadro de Sanciones anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, califica como **GRAVE** la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP y dispone la aplicación de la sanción de: **DECOMISO DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO** y **MULTA**.

5.1.7 El inciso 29) del artículo 143° del RLGP dispone como conducta sancionable: *"Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca."*

5.1.8 El cuadro de Sanciones anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone para la infracción tipificada en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP, la aplicación de la sanción de: **MULTA** y **DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.**

5.1.9 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

**5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado "Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional". Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento[10] (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

b) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.

c) De conformidad con el literal d) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia, se encuentran comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de

[10] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto para el consumo humano directo como al consumo humano indirecto, quienes al encontrarse comprendidos en el Programa, se encontrarán obligados a proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores, conforme a lo establecido su artículo 9°.

d) Esta documentación a proporcionar, de acuerdo a la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/ DGSF[11], la cual es aplicable a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos, corresponderá **a la guía de remisión**, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte.

e) Asimismo, el inspector deberá verificar el volumen de la carga transportada (peso y número de recipientes); así como verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), según las disposiciones legales vigentes.

f) En esa línea, el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, establece que la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.

g) En el caso que nos ocupa, la Administración ofreció como medio probatorio las Actas de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000201 y 02-AFIV-000202, de fecha 15.11.2019, de las que se desprende que la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000784 de fecha 14.11.2019[12], emitida por la señora Elizabeth Dapne Meza Guzmán, consigna información incorrecta respecto de la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta transportado por la cámara isotérmica T3F-888, pues según el referido documento la cantidad ascendía a 430 cubetas, información que difiere respecto de la descarga efectuada por la citada cámara isotérmica el 15.11.2019 en las instalaciones Planta de Enlatado Corporación Pesquera Apolo S.A.C. (450 cubetas).

   Aunado a ello, se precisa que el Informe N° 001-2021-PRODUCE/DSF-PA-Ivch de fecha 01.06.2021, concluyó que:

   *"3.1* ***El día 15.11.2019 la cámara isotérmica descargó 450 cajas*** *y según reporte de recepción N° 2213 el peso total fue 1 3142 Kg.* ***no coincidiendo con la información de la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000784 la cual indica 430 cajas; por lo que, se encontró una diferencia de 20 cajas no consignadas en la Guía de remisión Remitente.***

   - *450 cajas= 13142 Kg del recurso hidrobiológico anchoveta.*
   - *Es decir, cada caja pesa 29.204 Kg; por lo tanto, el peso de 20 cajas es de 584.08 Kg.*

[11] La referida Directiva ha sido denominada *"Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados"*, siendo aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.
[12] A fojas 08 del expediente.

*3.2 De lo antes señalado la EP EL DELFÍN con matrícula CO-29475-CM se excedió en 2 266 Kg. la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca."* (El resaltado es nuestro)

h) En consecuencia, tomando en cuenta que conforme al numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA los hechos constatados por el inspector tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que desvirtúa la presunción de licitud de la que gozan los administrados, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, la documentación que obra en el expediente acredita que la Guía de Remisión Remitente N° 0001- N° 000784 emitida por la señora Elizabeth Dapne Meza Guzmán contenía información incorrecta, lo cual configura la conducta que le ha sido imputada a la recurente *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización"*, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, el argumento esgrimido por los recurrentes carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo alegado por los recurrentes en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.6 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales[13] (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la Nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural[14].

b) Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la LGP[15], en cuyo artículo 9°, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.

c) Producto a esta potestad, el Ministerio de la Producción, tomando en cuenta el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; para lo cual, deberá considerar, entre otros, los regímenes de acceso a la actividad pesquera[16].

d) Asimismo, conforme a los artículos 5° y 6° del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas, debiendo considerar, entre otros, los

[13] Aprobada por la Ley N° 26821.
[14] Conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la LORN.
[15] En el artículo 1° de la LGP se dispone lo siguiente: «*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*».
[16] De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11° y 12° de la LGP.

objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.

e) Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE[17], se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo con el inciso 3.1 de su artículo 3°, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.

f) La embarcación pesquera "EL DELFIN" con matrícula CO-29475-CM, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado a los recurrentes a través de la Resolución Directoral N° 053-2009-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 24.04.2009, encontrándose inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo.

g) En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el registro referido en el considerando precedente y que reunieran las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala[18], mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.

h) Producto a esto último, los recurrentes solicitaron la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, los propios recurrentes consideraron que las características de su embarcación pesquera "EL DELFIN", a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacían que sea considerada como una embarcación de menor escala; condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI.

i) Asimismo, en aplicación del principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Consejo, a través del Memorando N° 00000026-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.01.2022, consideró oportuno solicitar información a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto con la finalidad de conocer si el permiso de pesca de menor escala otorgado a los recurrentes, referido en el considerando precedente, se encontraba vigente o no.

j) La Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción[19], es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y

[17] Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

[18] De conformidad con el literal d) del artículo 2° del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

[19] Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE.

el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias[20].

k) Así tenemos que, ante la consulta expuesta precedentemente, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto a través del Memorando N° 00000221-2022-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07.02.2022 y el Informe N° 00000005-2022-PRODUCE/DECHDI-mddominguez de fecha 07.02.2022, comunicó que la embarcación pesquera de los recurrentes es considerada, desde su adecuación al ROP de Anchoveta, como una de menor escala, siendo que, el vencimiento del plazo otorgado en el acto administrativo de adecuación no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala:

> - *Mediante escrito con registro N° 00178908-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, los señores Estuardo Eusebio Diez Malca y Elizabeth Dapne Meza Guzmán comunicaron la no renuncia a su permiso de pesca artesanal correspondiente a la embarcación pesquera EL DELFIN con matrícula CO-29475-CM señalando lo siguiente: "disponer la paralización del trámite para la adecuación del permiso de pesca artesanal, y aceptar la no renuncia del permiso de pesca artesanal, por consiguiente, la nulidad del permiso de pesca de menor escala".*
> - *Con escrito con registro N° 00035146-2019 de fecha 11 de abril de 2019, los administrados solicitaron la no vigencia del permiso de pesca de menor escala (en todos sus extremos) para operar la citada embarcación pesquera, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI".*
> - *Cabe señalar que el escrito antes citado, fue atendido mediante el Oficio N° 00002940-2021-PRODUCE/DECHDI, notificado con fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicitó a los administrados precisen si el petitorio se trata sobre la suspensión, renuncia o nulidad de dicho permiso; sin embargo, a la fecha, el administrado no ha remitido documentación o información destinada a responder dicho oficio.*
>
> *2.9 De lo expuesto, se desprende que (…) EL DELFIN cuenta actualmente con permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de la Anchoveta; derecho administrativo que no ha sido dejado sin efecto (…)".*

l) Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto) ha concluido que la adecuación se encontraba vigente, su no renuncia al permiso de pesca artesanal no autorizaba a los recurrentes a desconocer la competencia del Ministerio de la Producción para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras que bajo la regulación del ROP de Anchoveta tenían la condición de ser considerada como embarcación de menor escala.

m) De esta manera, lo alegado por los recurrentes en este extremo no resulta válido, quedando así corroborado que su embarcación pesquera EL DELFIN tiene la condición

[20] Contenidos del artículo 69° y del literal g) del artículo 70° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

de una embarcación pesquera de menor escala, contando además, con un permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO Ancash, como erróneamente consideran los recurrentes, realizar las actividades de fiscalización a su actividad extractiva, resultando así válidos los medios probatorios actuados durante la diligencia del día 15.11.2019 para corroborar las infracciones imputadas.

n) Lo anterior nos permite establecer que no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados[21], puesto que, por un lado, no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción y, por otro lado, su conducta no fue como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, pues quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, y no como erróneamente considera los recurrentes, el personal de la DIREPRO Ancash.

o) Por tanto, los argumentos esgrimidos por los recurrentes carecen de sustento y no logran desvirtuar las imputaciones en su contra.

5.2.3 Respecto a lo alegado por los recurrentes en el numeral 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) El inciso 1) del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirían precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

b) Sobre el precedente administrativo, nos dice el autor Diez Picasso[22] que corresponde a "*aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido para casos similares*".

c) Por su parte, el autor Morón Urbina[23] señala sobre particular que constituye una resolución de un caso administrativo en específico cuyo argumento es útil para futuros casos, la cual es emitida por un tribunal administrativo quien, previa votación calificada o unánime de sus miembros, establece criterios interpretativos de alcance general para resolver asuntos con similares presupuestos de hecho.

d) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de las Resoluciones Directorales N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA referidas por los recurrentes, se observa que dichos actos resolutivos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG[24], de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes

[21] De acuerdo a lo expresado por los recurrentes no corresponde se le sancione pues se habrían configurado los eximentes de responsabilidad dispuestos en los literales b) y d) del artículo 257° del TUO de la LPAG, consistentes en «Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa» y «La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones».

[22] DIEZ PICASSO, Luis. "*La doctrina del precedente administrativo*". Revista de Administración Pública. 98 (1982), pág. 7.

[23] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 171.

[24] Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "*2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes*

administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, las mismas no tienen el carácter vinculante por encima de las normas que regulan la actividad pesquera como es el caso de los incisos 3) y 29) del artículo 134° del RLGP; cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de Legalidad; por tal motivo, dicha alegación no resulta amparable.

e) Adicionalmente, los pronunciamientos mencionados por los recurrentes se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso; careciendo de sustento lo manifestado por los recurrentes sobre este punto.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3) y 29) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.09.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 2204-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2021:

---

*especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede".*

- En el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa por la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.571 UIT **a 0.4759 UIT**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

- En el extremo del artículo 3° que impuso la sanción de multa por la infracción prevista en el inciso 29) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.265 UIT **a 0.2208 UIT**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** y la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN,** contra la Resolución Directoral Nº 2204-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** los decomisos y las multas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 29) del artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/09/30 17:20:37-0500

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/09/30 16:04:04-0500